

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2016-00222-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ TORRES
MARTHA LUCÍA TORRES SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por la apoderada del demandante en favor de los demandados JHONATAN ALFONSO TORRES y MARTHA LUCÍA TORRES SIERRA.

1.- El BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando en a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ TORRES y MARTHA LUCÍA TORRES SIERRA de a fin de obtener el pago del capital contenido en un pagaré, que la demandada suscribió en su favor; junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

3.- Con posterioridad, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y su reforma..

3.- En auto de Julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019) se reconoció como cesionaria del Crédito existente en favor del Banco Agrario de Colombia a cargo de los demandados JHONTAN ALFONSO SÁNCHEZ TORRES y MARTHA LUCÍA TORRES SIERRA, objeto del presente proceso, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Fol.- 97 C-1).

4.- Finalmente CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de su Jefe Jurídica – Zona Centro- (Fol.- 106 –C-1), quien se encuentra facultada, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CEDIDA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho mediante auto de agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

En auto de Julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019) se reconoció como cesionaria del Crédito existente en favor del Banco Agrario de Colombia a cargo de los demandados JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ TORRES y MARTHA LUCÍA TORRES SIERRA, objeto del presente proceso, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Fol.- 97 C-1).

Ahora, como se dijo en precedencia, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de su Jefe Jurídica –Zona Centro- (Fol.- 106 –C-1), quien se encuentra facultada, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CEDIDA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré base de la ejecución.

De lo anterior se concluye que, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto, no se ha llevado a cabo la diligencia de remate; así mismo, la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor de los demandados JHONATAN ALFONSO

SÁNCHEZ TORRES y MARTHA LUCÍA TORRES SIERRA, siendo cesionaria la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado parcialmente el presente proceso por PAGO TOTAL respecto de la obligación en favor de los demandados JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ TORRES y MARTHA LUCÍA TORRES SIERRA, siendo cesionario de la parte Acreedora CENTRAL DE INVERSIONES S.A. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva, y atendiendo la existencia de posibles remanentes.. Ofíciase.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA
Agosto 19 de 2.022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 028 de esta misma fecha.
RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO